



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 20/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00639	Ejecutivo Singular	OLGA ALICIA DIAZ VILLAREAL vs AMALIA - CHAÑAG	Auto acepta desistimiento de pretensiones y otros	19/10/2021
52004189002 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA- MEZA DE ORTEGA Y OTRA	Auto libra mandamiento pago por costas procesales	19/10/2021
52004189002 2019 00496	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA CANTUCA VELASQUEZ vs GABY VANESSA MESA CANTUCA	Auto que reconoce personería y pone en conocimiento de las partes dictamen pericial	19/10/2021
52004189002 2021 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/10/2021
52004189002 2021 00470	Verbal Sumario	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ANAI BRAVO CARDONA	Auto termina proceso por restitución del inmueble	19/10/2021
52004189002 2021 00553	Ejecutivo Singular	OLMEDO ORTEGA vs HECTOR FELIPE PEÑAFIEL ANDRADE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/10/2021
52004189002 2021 00554	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO	Auto inadmite demanda	19/10/2021
52004189002 2021 00555	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR	Auto inadmite demanda	19/10/2021
52004189002 2021 00556	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA BARON ORTEGA vs WILLIAM JOAQUIN ESCOBAR BENAVIDES	Auto inadmite demanda	19/10/2021
52004189002 2021 00557	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs CRSITIAN ANDRES AMU LÓPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/10/2021
52004189002 2021 00558	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIA BRENDA - PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00555-00
Demandante:	COACREMAT Ltda.
Demandado:	Liseth Adriana Cisneros Tobar

INADMITE DEMANDA

COACREMAT LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1902000755; pretende el pago de intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2021 *“fecha en que se hizo exigible la obligación”* según lo manifiesta la parte demandante, dando a entender que desde dicha fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, en el título base de recaudo claramente se lee como fecha de vencimiento el 1º de junio de 2021, es decir que al momento de presentar la demanda el título ya se encuentra vencido, por lo tanto los intereses moratorios se empiezan a generas al día siguiente de la precitada fecha.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ M., portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, ha rendido el experticio decretado en el presente asunto. Por otra parte, la demandante a designado nuevo apoderado judicial para que asuma su representación.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00496-00
Demandante:	Blanca Cantuca
Demandado:	Gaby Vanesa Mesa Cantuca

**PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PERICIAL Y
RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se podrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE – Laboratorio de Lofoscopia, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

Por otra parte, se tiene que la señora BLANCA LIDIA CANTUCA, ha designado como su apoderado judicial al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, para que asuma su representación dentro del presente asunto.

Siendo que el memorial acoge las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE - Laboratorio de Lofoscopia; medio de convicción decretado mediante proveído del 10 de mayo hogaño.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, portador de la T.P. No. 248.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BLANCA LIDIA CANTUCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 19 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado demandante ha solicitado la terminación del presente asunto, toda vez que el inmueble ha sido restituido voluntariamente por la parte demandada

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00470-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez (propietario de Santana Inmobiliaria)
Demandado:	Anai Bravo Cardona

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para el efecto, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita que se declare la terminación del presente asunto, de conformidad a la restitución voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento que se llevó a cabo por parte de la demandada el día 06 de octubre de 2021.

En consecuencia, siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, se despachará favorablemente lo pedido, dando por terminado el presente proceso, sin que sea necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2021-00470-00, propuesto por HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (PROPIETARIO DE SANTANA INMOBILIARIA), a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANAI BRAVO CARDONA, ante la restitución voluntaria del inmueble.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna.

TERCERO. - A la ejecutoria de esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada ha propuesto demanda ejecutiva singular, con el fin de obtener el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto de 15 de junio de 2021.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00620-00
Ejecutante:	Gloria María Meza de Ortega y Martha Alicia Vallejo de López
Ejecutado:	EMPOPASTO S.A. E.S.P.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS COSTAS PROCESALES

El apoderado de la parte demandada, el día 19 de agosto de 2021, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandante EMPOPASTO S.A. E.S.P., para obtener el pago de unas sumas de dinero reconocidas a título de costas procesales, aprobadas mediante auto de 15 de junio de 2021, confirmado mediante auto de 11 de agosto hogaño.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

De lo expuesto se tiene que:

1. La solicitud incoada por el togado del actor, se ajusta a los requisitos del citado artículo 306.
2. El título ejecutivo lo constituye la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 9 de junio de 2021, el auto que las aprueba calendado 15 de junio hogaño, confirmado mediante auto de 11 de agosto de 2021.
3. La competencia la conserva este Juzgado en razón de la cuantía.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia y la notificación de la parte ejecutada EMPOPASTO S.A. E.S.P. se realizará por estados, al haberse radicado la petición dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EMPOPASTO S.A. E.S.P., y a favor de las señoras GLORIA MARÍA MEZA DE ORTEGA Y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. La suma de \$ 447.338, por concepto de costas procesales
- b. Los intereses de mora sobre el referido valor, desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión, hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte ejecutada EMPOPASTO S.A. E.S.P., quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00554-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	María Fernanda Muñoz Rivera y Oscar Efraín Nazate Guerrero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO.

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré en el hecho quinto de la demanda manifiesta que los deudores realizaron pagos parciales, sin detallar el monto, fecha de pago y afectación al capital, que permiten concluir que adeudan un capital insoluto por la suma de \$ 5.517.675, situación que debe ser aclarada en atención a los intereses de plazo que se reclaman, la fecha de suscripción del pagaré y los instalamentos pactados .

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN MANUEL ERAZO BENAVIDES, portador de la T. P. No. 324.426 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00556-00
Demandante:	Diana Carolina Barón Ortega
Demandado:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalia Jazmín Guerrero Pérez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la señora DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALIA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, la última de las citadas no se encuentra obligada en el título ejecutivo objeto de recaudo; toda vez que el mismo, está suscrito por la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar si la demandada es la misma persona que suscribe el pagaré aportado con la demanda.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho SIGIFREDO BAYARDO PAREDES VILLOTA, portador de la T. P. No. 157.231 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante DIANA CAROLINA BARÓN ORTEGA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 15 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del registro civil de defunción de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA, los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, junto con el escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la señora AMALIA CHAÑAG

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2017-00639-00
Demandante:	Olga Alicia Díaz de Villota
Demandado:	Amalia Chañag

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y OTROS

Secretaría da cuenta del registro civil de defunción de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA, los registros civiles de nacimiento de los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, junto con el escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la señora AMALIA CHAÑAG; documentación allegada de conformidad a las observaciones contenidas en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

Una vez revisada la solicitud y documentos anexos, esta Judicatura encuentra acreditado el fallecimiento de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA (QEPD), mediante prueba válida según el Decreto 1260 de 1970, correspondiente al registro civil de defunción, así como también el parentesco de la precitada con los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, de conformidad al registro civil de nacimiento de cada uno de sus hijos.

Así las cosas, se tendrá como sucesores procesales de la parte demandante en el presente asunto a los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso; quienes, de manera expresa, mediante documento por ellos

suscrito, dan a conocer su deseo de desistir de las pretensiones formuladas en contra de la señora AMALIA CHAÑAG.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Revisada la petición elevada por los sucesores procesales de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quienes invocan el desistimiento están legitimados para ello, adicionalmente al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada y si bien es cierto se decretaron medidas cautelares, en el plenario no reposa prueba que acredite que las mismas se hayan materializado.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Por otra parte, la estudiante de derecho ROSA MARIA GUERRERO CUELLAR, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, solicita se le reconozca personería para actuar en el asunto bajo estudio; no obstante, revisada la documentación allegada, se avizora que, la estudiante SORAIDA LEONOR MUÑOZ CABRERA, es quien le sustituye poder a la precitada, sin embargo, no es posible tener en cuenta dicha sustitución que data del 24 de noviembre de 2020, toda

vez que el fallecimiento de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA, tuvo lugar el día 16 de enero de 2020; siendo así no hay lugar a resolver favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a los señores OLGA LINDA VILLAREAL DÍAZ, ADRIANA CRISTINA VILLAREAL DÍAZ, RUBBY FRANCI VILLAREAL DÍAZ, Y CIRO BYRON VILLAREAL DÍAZ, la calidad de sucesores procesales de la señora OLGA ALICIA DÍAZ DE VILLOTA (QEPD), en los términos del artículo 68 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra de la señora AMALIA CHAÑAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada AMALIA CHAÑAG, que se encuentren en el sector San Carlos 141ª - 1 Corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto.

OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO y al señor corregidor de Catambuco, señor JUAN FRANCISCO CALPA JUAJINOY, dándoles a conocer lo aquí dispuesto para que se abstengan de diligenciar el despacho comisorio N° 207-2019.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - DENEGAR la solicitud elevada por la estudiante de derecho ROSA MARIA GUERRERO CUELLAR, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, tendiente al reconocimiento de personería jurídica, por las razones antes expuestas.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00557-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Bella Lizeth Palacios Latorre, Cristian Andrés Amu López y Daniel Mauricio Cuaspa Hoyos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA (propietaria de J&A Inmobiliaria), en contra de los señores BELLA LIZETH PALACIOS LATORRE, CRISTIAN ANDRÉS AMU LÓPEZ Y DANIEL MAURICIO CUASPA HOYOS, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BELLA LIZETH PALACIOS LATORRE, CRISTIAN ANDRÉS AMU LÓPEZ Y DANIEL MAURICIO CUASPA HOYOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 343.948 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021
- b. \$ 2.737.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021
- c. \$ 2.737.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021
- d. \$ 2.737.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021
- e. \$ 2.737.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021
- f. \$ 3.010.700 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021
- g. \$ 3.010.700 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021
- h. \$ 7.590.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- i. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde el mes de noviembre de 2021 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados BELLA LIZETH PALACIOS LATORRE, CRISTIAN ANDRÉS AMU LÓPEZ Y DANIEL MAURICIO CUASPA HOYOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA VALERIA BRAVO MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 356.940 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00553-00
Demandante:	Alejandro Olmedo Ortega Insuasty
Demandado:	Héctor Peñafiel

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HÉCTOR PEÑAFIEL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ALEJANDRO OLMEDO ORTEGA INSUASTY las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HÉCTOR PEÑAFIEL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN JOSÉ FLORES RESTREPO, portador de la T. P. No. 312.255 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ALEJADRO OLMEDO ODRTEGA INSUASTY, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00558-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Brenda Lorena Pérez Ruano y Miguel Ángel Martínez Castro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores BRENDA LORENA PÉREZ RUANO Y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BRENDA LORENA PÉREZ RUANO Y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5352180

- a. \$ 5.361.764 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 5 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores BRENDA LORENA PÉREZ RUANO Y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00081-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Nelly del Carmen Gaviria Medina

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00081-00, propuesto por el

BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora NELLY DEL CARMEN GAVIRIA MEDINA, en el BANCO AGRARIO a nivel nacional.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de la citada entidad dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 26 de octubre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

